cuenta á S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadios y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalias de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Pag.14. col.1. in fine primæ partis ejusdem.

Nihil in verbo inibi contento scilicet Cambium, *nostris temporibus stabilitum inseritur: animadvertuntur varia fraudibus* (*conducit lit.* 1, *pag.* 33. *in addit. novis. col.*1.) *in eis contractibus committendis ad occurrendum recte disposita; ceterum post tantorum temporum transcursum cum non sufficerent: D. D. Carolus III. Rex noster variis ætatibus esse conatum considerans, loca ad pecuniæ permutationem vulgo* Bancos públicos *constituere, aliquidque superesse, ut circumventionibus aditus præcluderetur omnino: re ipsa in hac villa matritensi sub ejus regia protectione, atque cum denominatione, lingua hispanica* el Banco de San Cárlos *creavit, & erexit. Quæ utilitates hoc stabilimentum producat, ipsamet series Resolutionis indicat: negotiationes promptam expèditionem nanciscuntur: lucra fœneratitia, monopoliaque continentur: nomina vulgo* Vales (*Vid.* add. nov. verb. *Moneta*, prope med.) *tam quæ Regium Ærarium creavit, quàm Subditorum Cambii literæ ad pecuniam illico reducuntur: juxta quantitatem quam quis in eo immiserit, utilitatem adquiret. In creatione antecedenti palam effici quilibet advertet, ut omnes, usque ad quantitatem quinquaginta millium regalium sensu communi seu hispano* 25. Acciones *in eo immittentes, in Comitiis vulgo* Juntas Generales *suffragium præstent, facultatem dari: adeo ut ab hac immunitate & prærogativa civitates, aut oppida, tam hujus peninsulæ quàm Americanis in ditionibus consistentia exclusionem non merentur, quia, si ex publica pecunia eamdem collocaverint quantitatem, nequit denegari, quod in eisdem Conventibus votum præbentem Procuratorem constituant; & quamvis prædictis populis ad pecuniarum subscriptiones in effectum perducendas Supremi Cartellæ Consilii esset venia concessa, deerant regulæ ad eas observandæ: ideo adusque quindecim capitula, normam constituentia, numerantur; extensa fuit hæc facultas pro securitate pecuniarum, in favorem majoratuum, confraternitatum, capellaniarum, hospitalium, ceterorumque piorum operum imponendarum, ne paulisper in arca jacerent, per consequens ad dicta corpora, ceteraque designata attinentes possunt inibi collocari: ex tunc que totum ingressum cum redditibus tamquam proprietatis immitentium partem æstimari præcipitur. Ut omnia bene digesta percipias, suo ordine recognoscentur, & in fine perleges regiam pragmaticam, per quam decernitur, quamcumque literam, latine* nomen *hispane* letra *statim ac fuerit admissa, executionem paratam habere: quomodo est procedendum, & quod discrimen inter eas, quæ in dicta officina, & particularium domibus producuntur, præscribitur: sequentis tenoris sunt enuntiatæ decisiones::::*

Reg. Sched. 2. Jun. ann. 1782.

Don Cárlos, por la gracia de Dios:: Sabed: Que se ha considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios ó Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administracion de las Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios públicos, quedan subsistentes todavía algunos de la mayor conseqüencia é importancia respecto de la circulacion del dinero, así la general como la mercantil. La ereccion de Vales y medios Vales de Tesorería, á que han precisado las urgencias de la presente Guerra, por no cargar de pesadas contribuciones á mis fieles Vasallos, exigía tambien el establecimiento de un recurso pronto y efectivo, para reducir aquellos Vales á moneda de oro y plata, quando sus tenedores la necesitasen ó prefiriesen. Este concurso de causas ha obligado á meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes, y facilitar la circulacion en beneficio general de todo el Reyno; y habiendo con este fin puesto en mis manos Don Francisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional, que abrazase aquellos objetos, y los desempeñase; tuve á bien mandarla exâminar repetidamente por Ministros y personas de toda mi confianza, experiencia y desinterés, para asegurar el acierto y la buena fé en el cumplimiento de lo que se estableciese. Ademas de aquel exâmen, y de que con arreglo á las observaciones y especies que me propusieron las personas consultadas, se extendió la resolucion que convendría tomar: para que su publicacion se hiciese á satisfaccion de todas las clases del Estado, que podrian interesarse principalmente en el Banco, quise que el Gobernador del mi Consejo convocase una Junta, que habia de presidir, compuesta del Decano del mismo Consejo Don Miguel María de Nava, del primer Fiscal Conde de Campománes, de Don Pedro Perez Valiente, Decano actual de la Junta general de Comercio, de Don Miguel de Galvez, Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo es del Consejo y Cámara de Indias, de Don Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes, de Don Pablo de Ondarza, del de Hacienda, y Fiscal de Comercio, del Tesorero General Marques de Zambrano, del Diputado mas antiguo de Millones Don Manuel Ruiz Mazmela, del Director General de Rentas mas antiguo D. Rosendo Saez de Parayuelo, del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso, del Regidor mas antiguo de Madrid Don Joseph Pacheco, y de su Alferez mayor Conde de Altamira, Marques de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado mas antiguo Don Antonio María de Bustamante, y del Procurador General y Personero Don Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, Don Francisco Cabarrus, y Don Juan Drouvilhet, que habian de firmar las acciones de ereccion del Banco, del Diputado mas antiguo de los Gremios Mayores de Madrid Don Juan Manuel de Baños, de Don Manuel Gonzalo del Rio, Don Francisco Vicente de Gorvea, Don Juan Joseph de Goycoechea, y el Conde de Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandé se hiciese presente mi resolucion para la ereccion del Banco, con órden de que, reflexionada por todos los Vocales, expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que conviniese, ó se debiese añadir ó explicar en los principales, substanciales é importantes puntos de su establecimiento; y habiéndolo executado así, y pasado á mis Reales manos el acuerdo uniforme de la Junta, y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales, en que con el mayor zelo expusieron quanto tuvieron por conveniente, conformándome con el parecer de la misma junta, y con los deseos que en los anteriores Reynados de Felipe Segundo, Tercero y Quarto, mis progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos, y aun las Cortes que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete sobre este particular; por Decreto señalado de mi Real mano de quince de Mayo próxîmo dirigido al mi Consejo, que fué publicado y mandado cumplir en él, y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional y general para estos Reynos y los de Indias baxo las reglas siguientes.

Es-

BIBLIOTECA CENTRAL B.A.N.L.

I. Este Banco se establece baxo mi Real proteccion y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Cárlos.*

II. El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar conél una Caxa general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería y Pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus Letras, Vales ó Pagarés con qualesquier Cambistas, Comerciantes, y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos y los de Indias.

III. El segundo objeto é instituto del Banco será administrar, ó tomar á su cargo los Asientos del Exército y Marina dentro y fuera del Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo ménos le encargaré los ramos de provision de víveres del Exército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España é Indias; cuyo encargo empezará por Administracion con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por Asiento, ó como mas conviniere recíprocamente al mismo Banco, y á mi Real Hacienda, quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demas Asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere así; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los Asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

IV. El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del Giro en los Paises extrangeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y preciosos al mismo fin.

V. El Banco y Caxa general de reduccion, baxo el patrocinio y advocacion de San Cárlos, compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una, y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones, que se explicará en el artículo XII.

VI. Toda especie de personas de qualquiera estado, calidad ó condicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares, y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas, ó endosarlas libremente, como se practica con las Letras de cambio por mas ó ménos valor, segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxare en la opinion pública.

VII. Las personas existentes en estos Reynos, y demas de Europa que quisiesen tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta Real Cédula de aprobacion del Banco, y subscribir en poder de Don Francisco Cabarrus por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, á cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Junta de Accionistas, segun lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrus al Caxero general que en ella se nombrare todas las subscripciones, y el número completo de acciones, para que el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las arcas de tres llaves, de que se tratará despues, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reynos y Dominios, que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicacion, y pasados serán admitidos indistintamente á ellas los naturales y extrangeros, baxo las reglas que en quanto á estos se dan en el artículo XXX. y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicacion, en los quales serán preferidos; y pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses qualesquiera subscriptores.

VII. Las acciones se formarán segun el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas ademas de Don Francisco Cabarrus, por el Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, y Don Juan Drouvilhet, á quienes igualmente nombro por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano de Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los interesados el Caxero y Tenedor general de libros del Banco.

IX. Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, ó quatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta, segun se dispone en el artículo XI, y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demas acciones hasta las setenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII. no se hallaren tomadas por subscripcion, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

X. Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, ó los Vales, y medios Vales de Tesorería, ó Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en Letras, sufrirán la rebaxa de un quatro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento, á estilo de comercio, y la misma rebaxa se hará en las demas Letras de cambio, ó Pagarés que se llevaren sucesivamente á reducir á dinero y anticipar su cobranza; pero en los Vales de Tesorería, quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerán: de modo que el tenedor de ellos no solo cobrará valor efectivo de seiscientos ó trescientos pesos, sino tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder.

XI. Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediere al nombramiento de Caxero, empezará el exercicio de su empleo, recibiendo de los quatro sugetos nombrados en el artículo VIII. las ciento y cincuenta mil acciones, de las quales entregará las que pertenecieren á los subscriptores, cobrando su valor conforme al artículo antecedente, y conservará las restantes en su Caxa para venderlas, ó negociarlas pasados los plazos especificados en los artículos VII., VIII. y IX., en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

XII. Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundacion sea de ciento y cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones mas, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos Reynos y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad, ó suma de sesenta millones de reales, ó tres millones de pesos fuertes.

XIII. El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representacion al de ocho Directores, que ellos mismos nombren á pluralidad de votos, de los quales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y así sucesivamente; de forma, que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá á su cargo la Administracion ó Asien-

to del Exército y Marina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la Junta general, proponiéndome quatro personas de probidad y capacidad conocida por la Secretaria del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben servir; pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV. Estos dos Directores de los Asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas, ó una particular de Diputacion que se nombre para arreglar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañias públicas, ó cuerpos grandes de menor extension y trabajo que el Banco; y ésta Diputacion ó Junta particular cesará hecho el arreglo. Los Directores de los Asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán mas voz ó prerogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cuidar de su execucion. Como los Directores de los Asientos han de servir por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad, tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporaneamente Directores del Banco.

XV. Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ámbos deberán asistir á la Oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, excepto las Fiestas de rigurosa observancia.

XVI. Ninguno podrá ser elegido Director bienal, ó de los Asientos, que no tuviere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres Comerciantes por lo ménos, sin tacha de quiebra ó suspension de sus pagos, pues sugetos que tuvieren contra sí esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el órden de la nobleza ó ciudadanos, siendo de presumir que, teniendo interes los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enagenarlas durante su oficio.

XVII. La Junta general nombrará un Caxero, y un Tenedor general de libros con los sueldos que creyére convenientes: el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ámbas Direcciones, y el segundo todos los Asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los Directores de Asientos, otra en el mas antiguo de los bienales, y otra en el Caxero, dexando á disposicion de este los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demas dependientes que para el servicio de ámbas direcciones se creyeren necesarios, los nombrarán los Directores, arreglando sus sueldos á lo que se estila en el Comercio.

XVIII. Para enlazar mejor la cuenta y razon de este establecimiento, ademas del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caxa el suyo; de forma, que no satisfaciendo esta ninguna partida que no dimane de ámbas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los Tenedores particulares de las Direcciones, con el asiento diario del Tenedor de libros, ó Contador de la Caxa.

XIX. Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se podrán prorogar los antiguos. Sin esperar este tiempo, si alguno de los actuales quebrare, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demas convocar una Junta general para este caso, y para qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX. Las utilidades que el Banco consiguiere con sus operaciones, rebaxados todos sus gastos de la Administracion, pertenecerán á prorata del capital que cada uno tuviere en acciones á todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas, ordeno que para tener voto en el Banco, será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren este, ó mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones, y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones, ó el Apoderado de muchos Accionistas que posean aquel número, no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

XXI. Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad, únicamente podrán presidirlas los Directores, á excepcion de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el órden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas á sus Asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII. Si Yo, ó alguna persona de mi Real Familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinte y cinco, ó mas acciones, tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros, ó Apoderados que se nombraren para ello; y estos votarán sin otra representacion, ó preponderancia que la de un vocal.

XXIII. Si las Ciudades ó Villas de estos Reynos, ó de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, Propios, ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco, ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá esta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco, ó mas acciones, tendrá su voto particular ademas del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador general del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la eleccion del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV. Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ámbos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario, que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco, y de la Administracion ó Asientos del Exército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leido y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una relacion ó estado de las ganancias, avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

XXV. En el dia último de cada mes, los dos Directores que han servido, y los dos que van á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco, presenciarán un arqueo general de Caxa, y reduciéndole el Caxero á un estado, le firmarán unos y otros con el Caxero; de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI. Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los Ramos de provision del Exército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare, y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones, segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada Casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza, ó al interes del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo mas de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII. Aunque los Directores del Banco, y los de Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de Direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas corresponsales; bien entendido, que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Direccion, sin publicarse, ni darse copias para evitar pleytos, que, publicándose, se podrian suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio, ó contestar demanda.

XXVIII. El Caxero y el Tenedor general de libros serán perpetuos; pero deberán tener uno y otro sus asientos al dia, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX. El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Provincias.

XXX. Los extrangeros podrán, como queda dicho en el artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demas empleos del Banco sino están legitimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extrangeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo XX. Declaro y ordeno que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas, se mire su propiedad como inviolable, y protegida por el Derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los Paises de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI. Se arreglará el Banco en sus pleytos al sistema general de la Monarquia, de modo que donde hubiere Consulado se le oirá en él, y donde no, procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos, ó leyes, &c. hubiere alguna discusion judicial, conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII. Declaro que toda Letra aceptada será executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y á falta de este, el que la hubiere endosado ántes, hasta el que la haya girado, por su órden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

XXXIII. El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, inclusos los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV. Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago.

XXXV. Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos, en lo que va dispuesto respecto á la aceptacion y pago de Letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el Privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la Pragmática ó Cédula correspondiente, por ser esencial á la buena fe del Comercio, que el pago de las Letras se haga pronta y expeditamente, debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta.

XXXVI. Será de cuenta del Banco comprar, ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de Letras, acciones y demas; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII. Los Directores del Banco que estuvieren en actual exercicio, deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV, para reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería General, y Pagarés particulares á razon de quatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los Paises extrangeros, que hasta ahora corrian por el Real Giro, pasando á mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco. Tambien añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesorería General. En caso que esta quiera ahorrar el premio de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su órden, y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

XXXVIII. No podrán admitir Letra ó Pagaré alguno, cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las quales una por lo ménos deberá ser de sugeto establecido en Madrid, reservándose á la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admision de Vales de Tesorería, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de su ereccion.

XXXIX. Quando algun Accionista por comodidad ó

BIBLIOTECA GENERAL U.A.N.L.

ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo ó en parte baxo su Vale hasta la próxima Junta general é Inventario, esto es, de año á año, de seis en seis meses, ó de tres en tres; por el importe de este Vale pagará á razon de quatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la Caxa sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en desbierto por nadie, ó tener por lo ménos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando mas se extenderá á un año, no recogiese el Accionista las acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaxa, segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas; de modo, que la actividad, y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas, por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operacion regular con un interes moderado, y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL. Los dos Directores de Asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios á las Casas corresponsales dentro y fuera del Reyno, así para las compras como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la Vía reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demas Plazas deberán valerse de las Casas corresponsales de comercio, repartiéndoles las comisiones, y excusando, en quanto se pueda, establecer Casas ó Factorías, ni enviar Apoderados, siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco pagar á los Corresponsales la comision.

XLI. Será tambien del cargo de estos Directores, en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las Casas corresponsales, á cuyo cargo hubieren corrido las compras ó entregas. Las Casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas, y las otras se pasen á la Tesorería general como recados de justificacion.

XLII. Hallándose pendientes las contratas para la provision del Exército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á menos que estos, ó qualquiera de ellos pretendan separarse voluntariamente. Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enséres, sujetándose, en caso de duda ó diferencia, unos y otros á lo que esté prevenido en sus Asientos ó Contratos.

XLIII. Quando el Banco necesitáre sacar moneda fuera del Reyno, con el permiso regular, para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro, deberá, como qualquiera particular, pagar los derechos Reales de extraccion.

XLIV. Los Comerciantes, Compañías ó particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán executarlo; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Caxero, en la qual se les abonará el dinero, Letras, Pagarés ó Vales que remitieren, con rebaxa del interés correspondiente desde el dia de los pagos ó anticipaciones, y se les cargarán estos, excepto quando pusieren ó tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será lícito á qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos, ó para recogerlos succesivamente, y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practica en Holanda, y establecerán las demas prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV. Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfeccion, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al Público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun artículo de esta Real Cédula de Ereccion, se me representarán por la Junta general, y Vía reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de executarse.

XLVI. Para la mayor instruccion del Público concedo permiso á Don Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el artículo VIII., y hacer imprimir y distribuir una Memoria, en que se dé noticia de la ereccion del Banco Nacional, arreglada á la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion y reglas tenga su pleno y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veais la referida mi Real resolucion, y reglas que van insertas, y las guardeis y cumplais en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; antes bien las hareis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto, y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exâctamente todos los Juzgados y Tribunales Ordinarios, Consulados, y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna, que así es mi voluntad:: &c.

Reg. Provis. 27. Aug. an. 1782.

Don Cárlos, por la gracia de Dios: = Sabed: Que por Real Cédula expedida en Aranjuez á dos de Junio de este año, para la ereccion del *Banco Nacional y General*, y facilitar por su medio las operaciones del Comercio y el beneficio Público, se previene al cap. 23, que si las Ciudades ó Villas de estos nuestros Reynos, ó los de Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales Públicos, Propios ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haría en los términos que prescribiese el nuestro Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase veinte y cinco ó mas acciones, tendria su voto particular, ademas del que correspondia á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. Y aunque creyó el nuestro Consejo no habia llegado todavía el caso de tratar del arreglo que sobre el modo de hacer el nombramiento de Apoderado de la Provincia, ó Pueblo se prescribia en el citado artículo veinte y tres: Enterado de un acuerdo celebrado por la Villa de la Seca, para poner en el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito, le pareció poner en deliberacion este asunto, y con vista de lo que sobre él se expuso por los nuestros Fiscales, se acordó por decreto de veinte y tres de Julio próximo poner en noticia de nuestra Real Persona las reglas que pareció debian observarse en las subscripciones que hiciesen los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios y Pósitos, como con efecto se hizo en Consulta del propio dia veinte y tres de Julio, y por Real resolucion á ella, que fue publicada en el nuestro Con-

Consejo, tuvo á bien nuestra Real Persona mandar se observase en dichas subscripciones las reglas que juzgó convenientes, y se contienen en la Real Cédula expedida con esta misma fecha, prescribiendo por la doce, que para evitar recursos y penosas diligencias sobre el permiso de los Pueblos para poner acciones, por lo que mira á los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó Encabezamientos, se concediese generalmente por el nuestro Consejo; y en su cumplimiento se acordó expedir ésta nuestra carta, por la qual concedemos licencia y permiso á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, para que sin incurrir en pena alguna subscriban en acciones del Banco Nacional los caudales sobrantes de sus Propios, Arbitrios y Encabezamientos, conforme á la Cédula de su ereccion, y á la expedida con igual fecha que esta nuestra Carta. Que así es nuestra voluntad:: &c.

Reg. Schedul. 27. Aug. an. 1782.

Don Cárlos, por la gracia de Dios: = Sabed: Que en otra expedida con fecha de dos de Junio de este año, para la ereccion del Banco Nacional y General, y facilitar las operaciones del Comercio y el beneficio Público, se previene al cap. 23. que si las Ciudades, ó Villas de estos mis Reynos, ó los de Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales Públicos, Propios ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haría en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase veinte y cinco ó mas acciones, tendría su voto particular, ademas del que correspondia á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. Con motivo de un Acuerdo celebrado por la Villa de la Seca, para reducir á acciones en el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito, pareció al mi Consejo haber llegado el caso de poner en deliberacion este asunto, y acordó que pasase á mis Fiscales, para que propusiesen las reglas que debian observar los Pueblos en las subscripciones que hiciesen en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, Encabezamientos, ó de los Pósitos, y en vista de lo que expusieron, me hizo presente en Consulta de veinte y tres de Julio próximo lo que estimó conveniente sobre este particular: Y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar que las subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, Encabezamientos y Pósitos, se observen las reglas siguientes:

§. I. Para poner acciones en el Banco qualquiera Pueblo de sus sobrantes de Propios y Arbitrios, de Encabezamientos ó del Pósito, ante todas cosas ha de preceder el Acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de Diputados y Personero del Comun.

II. En este Acuerdo han de tener voto los Diputados, y formalizarse la deliberacion á pluralidad de sufragios.

III. Como puede haber omision en el Ayuntamiento, deberá el Personero promover la liquidacion y verificacion de los sobrantes de caudales Públicos ó del Pósito, y pedir, segun lo que montáre el caudal sobrante, satisfechas las cargas corrientes, se delibere sobre subscribir las acciones que tengan cabimiento.

IV. Si algun Personero fuese omiso (que no es de esperar), podrá promover este asunto qualquier Regidor ó Diputado, ó qualquiera persona zelosa del Pueblo, cuidando con particularidad la Justicia y Ayuntamiento de promover este negocio, por lo mucho que conviene al Estado que los Pueblos se interesen en el Banco y sus utilidades, y con el tiempo puedan refluir para promover la industria.

V. Puede la mayor parte del Ayuntamiento ser contraria á la subscripcion por motivos de emulacion, pandillas, ú otros fines particulares de los Vocales; y en tal caso, los que hubieren opinado que se subscriba, remitirán Testimonio del Acuerdo, de las razones en que se fundan, y de la liquidacion del sobrante al Intendente de la Provincia, para que éste lo remita todo con su informe al mi Consejo por la Contaduría general de Propíos, á fin de que resuelva si ha de subscribir ó no, y en qué cantidad; y para que estos recursos se despachen con brevedad, diputará el Consejo uno de sus Ministros ó Fiscales, con quien sin pérdida de tiempo se tomen las resoluciones.

VI. Lo mismo se hará por lo respectivo al sobrante de los Pósitos, excepto que el Intendente deberá remitir el expediente con su informe á la Superintendencia general de ellos, por la qual se tomará y comunicará la resolucion.

VII. Puede no haber sobrante al tiempo de comunicarse estas reglas circulares, y pudiera verificarse el tal sobrante en los ocho meses que hay de tiempo para subscribir á las setenta y cinco mil acciones, en que por ahora se han de admitir las subscripciones de Europa, y tambien pudiera haber sobrante en los dos años que despues quedan para los de América, y para los que hayan de llenar su vacío, que concluirán en Junio de mil setecientos ochenta y quatro. Con atencion á esto, exâminarán los Personeros, y demas personas zelosas de los Ayuntamientos, si en dichos plazos se podrán verificar sobrantes para subscribir, aunque sea valiéndose de algun arbitrio prudente, ó de conmutacion de cargas menos necesarias, ú de otro recurso, ó suspension de gastos por algun tiempo, con el fin de tomar siempre algunas acciones, y de que los Pueblos sean, como yo deseo, los principales interesados en el Banco, así por su beneficio particular, como por el bien general del Estado. Con testimonio de lo que resultáre de estas averigüaciones y proposiciones, que se dirigirá al Intendente, dará éste cuenta con su informe, como queda dicho antes, al mi Consejo por Contaduría, para que se tome prontamente resolucion, y respectivamente á la Superintendencia general de Pósitos en lo que corresponde á ellos; bien entendido, que tendré presente el zelo de los Personeros y Vocales que hubieren promovido, y promovieren en este punto la subscripcion, y hubieren sugerido medios de hacerla.

VIII. Los Intendentes, y demas á quienes se comunicará esta mi Cédula, cuidarán de que los Ayuntamientos se junten á tratar de esta materia, y de que les avisen lo que resolvieren, ya sea afirmativamente, ó ya negativamente, instruyéndose de si las negativas provienen de dificultades invencibles, ó de algunas que puedan vencerse con las luces é insinuaciones que los mismos Intendentes comuniquen á los Pueblos, sin violentarlos ni estrecharlos, puesto que el fin es que se aprovechen de las utilidades del Banco por conocimiento de ellas, y deliberacion propia de los mismos Ayuntamientos, ó de la parte mas sana y mas instruida de ellos, en lo que tambien experimentarán los mismos Intendentes y demas, segun se distinguieren, mi Real gratitud.

IX. Con copia del Acuerdo deberá el respectivo Pueblo comisionar persona que subscriba en la Corte, ó en las Provincias y parages mas cercanos, las acciones que ha determinado poner en el Banco, segun la resultancia de su sobrante.

X. Para estas subscripciones no se ha de remitir dinero alguno, respecto á que su entrega no puede tener efecto hasta la celebracion de la primera Junta de Accionistas del Banco general, conforme á lo dispuesto en la referida Cédula de dos de Junio de este año.

XI. Llegando este tiempo, el Banco mismo dispondrá el modo de percibir el importe de estas acciones por medio de sus Comisionistas, sin gravámen de los Pueblos, y de entregar las acciones, que se guardarán originalmente en el arca de tres llaves.

Pa-

XII. Para evitar recursos y penosas diligencias sobre el permiso á los Pueblos para poner estas acciones, por lo que mira á los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó de Encabezamientos, se ha concedido generalmente por el mi Consejo en Provision circular expedida con fecha de este dia.

XIII. En el Reyno de Navarra el régimen de los caudales públicos, y de los Vinculos ó Pósitos, corre á cargo de aquel Consejo, y por el de la Cámara se librará la Cédula correspondiente al propio objeto, y uniforme impulso de esta operacion en el Reyno.

XIV. Por lo tocante á Pósitos se han comunicado estas reglas al Superintendente general de aquel ramo, por cuya via darán cuenta los Intendentes, y demas de lo que va referido, y por la misma remitirán la relacion de los Pueblos que vayan acordando subscripciones del sobrante de Pósitos, y de las razones en que se fundan, para que por ella reciban las determinaciones que conviniere tomar en qualquier caso.

XV. Los Pueblos segun vayan subscribiendo las acciones de sus sobrantes, darán aviso al Intendente respectivo, y este lo pasará á la Contaduría general de Propios, para que cumplidos los ocho meses forme un estado con distincion de Pueblos y Provincias, y en su vista propondrán mis Fiscales lo que convenga establecer sobre nombramiento de Apoderados ó Representantes, con arreglo al espíritu del Artículo veinte y tres de dicha Real Cédula de dos de Junio de este año, y separadamente hará formar el mismo Intendente relacion por Partidos de dichas subscripciones, y la remitirá á la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda para su inteligencia, y para qualquiera resolucion que estimase yo correspondiente al progreso y circunstancias de esta operacion.= Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion y reglas, acordó su cumplimiento, y á este fin conforme á lo dispuesto en la quinta, se diputó, y nombró al Conde de Campománes, del Consejo y Cámara, y mi primer Fiscal, para que con él se despachen los recursos que ocurriesen sobre el asunto, fiando á su zelo, inteligencia y actividad el desempeño y acierto en materia tan importante, y asimismo se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y reglas que van insertas, y las guardeis y cumplais sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; ántes bien para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, dareis las providencias que se requieran y convengan. Que así es mi voluntad ::: &c.

Reg. Sched. 3. Februar. an. 1783.

Don Cárlos, por la gracia de Dios.= Sabed, que con fecha de veinte y dos de Enero próximo pasado, dirigí al mi Consejo el Real Decreto, que dice así: "Tengo resuelto, y está anunciado al Público, que las acciones del Banco Nacional de San Cárlos puedan vincularse, porque la solidez de aquel Establecimiento las da toda la seguridad que se busca para los caudales destinados á este fin, y siguiendo el mismo principio, *declaro*: Que todos los caudales pertenecientes por qualquier título, y que deban imponerse á favor de Mayorazgos, Cofradias, Capellanias, Hospitales y Obras Pias, pueden emplearse en acciones del propio Banco, y se han de considerar su Capital y réditos como parte de la propiedad de los Vinculos, y Fundaciones á que correspondan: Tendráse entendido en el mi Consejo y Cámara para su cumplimiento en la parte que les toca." Está señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y tres. A Don Manuel Ventura Figueroa.= Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en veinte y cinco de dicho mes de Enero próximo; en su vista, y de lo que para su cumplimiento expuso mi primer Fiscal Conde de Campománes, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais el referido mi Real Decreto que va inserto, y le guardeis y cumplais en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien le hareis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente en todo quanto pueda tocaros y os corresponda, teniendo esta mi Real resolucion como declaracion adicional á la Real Cédula de dos de Junio del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos sobre el establecimiento del Banco Nacional de San Cárlos. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen, y guarden lo contenido en esta mi Real Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad ::: &c.

Reg. Pracmatica 2. Jun. ejusd. an. 82.

Don Cárlos, por la gracia de Dios.= Sabed, que aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la Administracion de Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios, que desde el Reynado de Felipe Segundo obligaron á considerar por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, la necesidad de establecer Erarios, ó Bancos públicos para facilitar la circulacion del dinero sin el gravámen de usuras, ó monopolios, y con interes comun á mis Vasallos, no ha tenido efecto hasta ahora, que el concurso de causas actuales han obligado á meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes que podian causar los recursos que se han tomado para atender á las urgencias de la presente Guerra con la Nacion Británica. Con este objeto, despues de repetidos exámenes, hechos por Ministros y personas de mi confianza, y por los que representan las diferentes clases del Estado, he resuelto establecer un Banco Nacional y general con la denominacion de *Banco de San Cárlos*, baxo las reglas que contiene la Cédula expedida con esta misma fecha. En ellas se comprehenden varias declaraciones que ha parecido conveniente hacer, para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias é inconstantes acerca de la aceptacion y pago de Letras, con cierto privilegio y gracia á favor del mismo Banco; pero queriendo que, á excepcion de estas, en todo lo demas sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos, por ser esencial á la buena fe del Comercio, que el pago de las Letras de cambio se haga pronta y expeditamente, debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta: he tenido á bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual declaro, por via de regla y punto general: Que toda Letra aceptada sea executiva, como instrumento público; y, en defecto de pago del aceptante, la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la Letra; y en falta de este, el que la hubiere endosado ántes hasta el que la haya girado por su órden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ni controversias, y que el tenedor de la Letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso, ó cesion de bienes, ó se hallare implicada, y dificil la paga por ocurrencia de acreedores, ú otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi Carta y Pragmática Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de Letras, sin distincion de personas, quede expedito y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional: mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella; y arreglándose á su serie y tenor dén los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que va dispuesto en esta mi Carta y Pragmática Sancion, ántes la hagan observar y guardar puntual y literalmente, como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto; y que á su tenor sin excepcion alguna se arreglen exâctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y qualesquier otros Juzgados de qualquier naturaleza, y condicion que sean sin diferencia alguna, precediendo, para que no se alegue ignorancia, publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad ::: &c.

BIBLIOTECA CENTRAL B.A.N.

Pag. 158. colum. 1. *num.* 7.

Additione hispanica sup. pag. 20. in ead. *lit.* C, *perlecta, in cognitionem eorum, qui fori debent privilegio gaudere, nil addendum videbatur: ibi equidem literales decisiones in Concilii Tridentini executionem videntur: quod Tyrones instructionem* in fine tit. 4. lib. 1. Recop. Castel. *insertam memoriæ commendent, non officit; tamen per Regnicolas nostros prædecessores sollicitata, & ante dicti Sacrosancti Concilii celebrationem obtenta, cum Prælatorum hisce regnis existentium ad eodem perfruendum declaratione ut innotescant, successive collocantur* :::

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam: Romanum decet Pontificem providere, ut ii, qui clericalem decorem suis flagitiis deturpare non verentur, clericali privilegio minime perfruantur, ne quod in favorem bonorum inductum est, improbis delinquendi licentiam subministret: ipsisque in protectionem in eorum excessibus tribuatur. Sane Charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Rex, & charissima in Christo filia nostra Elisabet, Regina Castellæ & Legionis, ac Aragonum Illustres, nobis nuper per Dilectum filium nobilem virum Didacum Lupi de Haro, militem, Regni Galletiæ gubernatorem, Oratorem ad Nos per eosdem Regem, & Reginam pro præstanda nobis obedientia destinatum exponi fecerunt: quod licèt ipsi zelo justitiæ ferventes, improbos & perniciosos, ac facinerosos homines qui sine publica & privata jactura tollerari non possunt, de eorum regnis & dominiis ejicere, & illorum excessus punire, ac super omnia justitiam in eisdem regnis, & dominiis vigere summo anhelent desiderio; Quia tamen nonnulli primam clericalem tonsuram dumtaxat habentes, non beneficiati, nec in habitu, & tonsura Clericalibus decentibus incedentes, sed potius ab omnibus pro meris laicis habiti & reputati, ac horum oculis Dei timor, & mundanus honor abscessit: de ecclesiasticæ disciplinæ clementia nimium confidentes, varia & enormia crimina, excessus, & delicta quotidie perpetrare non verentur. Qui licèt dictam tonsuram habeant, tamen revera actibus & operibus vitam ducunt laicalem, ut præfertur, & in suis delictis deprehensi, se privilegio Clericali defendere, & justitiam secularem eludere conantur: & hujusmodi eorum desiderium adimplere non possunt, ex quo improborum scelera remanent impunita Clericorum Status decoloratur, ipsa justitia non mediocriter impeditur. Quare præfati Rex & Regina, qui etiam Valentiæ & Grannatæ ac aliorum plurium Regnorum Reges existunt, asserentes quod in partibus illis homines ad arma etiam levibus sumptis occasionibus proni admodum sunt & propensi: ac propterea eorum excessus non immerito fræno justitiæ sunt coercendi, & compremendi: Nobis humiliter supplicare fecerunt, ut prædictorum regnorum, & dominiorum suorum quiete, & statu tranquillo super iis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur considerantes, quod Clerici per decentiam habitus extrinseci morum intrinsecam honestatem ostendere debent: nec indignum arbitrantes viam quam sibi hujusmodi homines ad impune delinquendum per idem privilegium sub spe ecclesiasticæ disciplinæ clementiæ quæsierunt, opportunis remediis amputare; hujusmodi supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica tenore præsentium statuimus & ordinamus, quod deinceps perpetuis futuris temporibus hujusmodi Clerici primam tonsuram dumtaxat habentes, non beneficiati, & facinerosi homines in regnis ac dominiis prædictis delinquentes, si tempore perpetrati eorum delicti, & per quatuor menses ante in habitu & tonsura Clericalibus decentibus non incesserint; postquam tamen præsentes in Metropolitanis & Cathedralibus regnorum, & dominiorum prædictorum ecclesiis juxta ordinationem infrascriptam publicatæ fuerint, per judicem secularem libere & licite capi, inquiri, destringi, & puniri possint, districtius inhibentes locorum Ordinariis, & aliis quibuscumque Ecclesiasticis ne contra statutum, & ordinationem hujusmodi, quovis modo directe vel indirecte venire præsumant: ac decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super his à quoque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari: non obstantibus præmissis ac Apostolicis necnon in provincialibus, & synodalibus Conciliis, editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac quibuslibet privilegiis, indulgentiis, & literis Apostolicis generalibus vel specialibus, quorumcumque tenorum existant, per quod præsentibus, non expressa, vel totaliter non inserta, effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri; & de quibus quorumcumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris literis mentio specialis; quod quoad hoc nolumus cuiquam ullatenus suffragari, ceterisque contrariis quibuscumque. Per hoc autem eidem privilegio quoad alios qui veri ecclesiastici fuerint, & ipsam malitiam persequuntur, non intendimus in aliquo derogare: & ne quispiam de præmissis ignorantiam valeat allegare, volumus ac præfatis ordinariis in virtute Sanctæ obedientiæ districte percipiendo mandamus ut singulis annis literas prædictas seu earum transumptum authenticum primis tribus diebus Dominicis Quadragesimæ successivæ in eorum ecclesiis, dum major inibi populi multitudo ad Divina convenerit, pro trina monitione publicare teneantur; ac Clericos debite monere, ut tonsuram, & habitum decentes deferre debeant. Quot quæ quoscumque post dictos quatuor menses dumtaxat, à die primæ publicationis (ut præfertur) faciendæ computandos ligare incipiant. Et quia difficile foret easdem præsentes literas ad singula quæque loca, in quibus expediens fuerit, deferre; illarum transumptis manu publici Notarii, inde rogati, subscriptis, & sigillo alicujus Prælati seu Personæ Ecclesiasticæ in dignitate constitutæ munitis, vel Curiæ Ecclesiasticæ, ea prorsus in judicio & extra, ac aliàs ubilibet fides adhibeatur quæ præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ: Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, ordinationis, inhibitionis, decreti, intentionis, voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ: Pontificatus nostri anno 1. Gratis de mandato: E. V. N. PP. Jo. nilis. n. Casanova R. apud me L. Podacatharium.

Literæ aliæ 15. Maii an. 1502.

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanum decet Pontificem providere, ut ii, qui clericalem decorem suis flagitiis deturpare non verentur, clericali privilegio minime perfruantur. Ne quod in favorem bonorum inductum est, improbis delinquendi licentiam subministret, ipsisque quod in protectionem in eorum excessibus tribuatur. Sane Charissimus in Christo Filius noster Ferdinandus Rex

Rex, & charissima in Christo Filia Elisabet, Regina Hispaniarum, & Siciliæ, Catholici, nobis nuper exponi fecerunt, quod licèt ipsi zelo justitiæ ferventes improbos homines de eorum regnis, & dominiis ejicere, & illorum excessus punire, ac super omnia justitiam in eisdem regnis, & dominiis vigere, summo anhelent desiderio; quòd tamen nonnulli primam Clericalem Tonsuram dumtaxat habentes non beneficiati, nec in habitu, & tonsura clericalibus decentibus incedentes, sed potius ab omnibus pro meris laicis habiti & reputati, ac horum oculis Dei timor, & mundanus honor abscessit de ecclesiasticæ disciplinæ clementia nimium confidentes excessus, & delicta quotidie perpetrare non verentur, qui licèt dictam tonsuram habeant, tamen revera actibus, & operibus vitam ducunt laicalem, ut præfertur, & in suis delictis deprehensi se privilegio clericali defendere, & justitiam secularem illudere conantur, hujusmodi eorum desiderium adimplere non possunt, ex quo improborum delicta remanent impunita: Clericorum Status decoloratur, ipsaque justitia non mediocriter impeditur. Quare præfati Rex & Regina, qui etiam alia regna habent, asserentes, quod in partibus illis homines ad arma etiam levibus sumptis occasionibus proni admodum sunt, & propensi, ac propterea eorum excessus non inmerito fræno justitiæ sunt coercendi, & comprimendi, Nobis humiliter supplicari fecerunt, ut prodictorum regnorum, & dominiorum suorum quiete & statu tranquillo super his opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur considerantes, quod Clerici per decentiam habitus extrinseci morum intrinsecam honestatem ostendere debent; nec indignum arbitrantes viam, quam sibi hujusmodi homines ad impune delinquendum, per idem privilegium sub spe ecclesiasticæ disciplinæ Clementiæ quæsierunt, opportunis remediis amputare, hujusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium statuimus & ordinamus, quod deinceps perpetuis futuris temporibus hujusmodi Clerici primam tonsuram dumtaxat habentes non beneficiati in regnis & dominiis prædictis delinquentes, si tempore perpetrati eorum delicti, & per quatuor menses ante in habitu, & tonsura Clericalibus decentibus non cesserint; postquam tamen præsentes in metropolitanis, & cathedralibus regnorum, & dominiorum prædictorum ecclesiis juxta ordinationem infra scriptam publicatæ fuerint, per judicem secularem libere & licite capi, inquiri, distringi, & puniri possint: districtius sub pœna suspensionis à divinis eo ipso inhibentes locorum Ordinariis, & aliis quibuscumque personis ecclesiasticis, ne contra statutum & ordinationem hujusmodi quovis modo directe vel indirecte venire præsumant, ac decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari. Et ne quispiam de præmissis ignorantiam valeat allegare, volumus ac præfatis Ordinariis in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub simili pœna suspensionis à Divinis eo ipso districte præcipiendo, mandamus ut singulis annis literas prædictas seu earum transumptum authenticum primis diebus Dominicis Quadragesimæ successive in eorum Ecclesiis, dum major inibi populi multitudo ad Divina convenerit pro trina monitione publicare teneantur, ac Clericos debite monere ut Tonsuram & habitum decentes deferre debiant. Quot quæ quoscumque post dictos quatuor menses dumtaxat à die primæ publicationis (ut præfertur) faciendæ computandos, ligare incipiant locorum vero Metropolitanorum in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub simili suspensionis à Divinis pœna, eo ipso committimus, & mandamus, ut si suffraganèos suos vel eorum aliquem in præmissis negligentes fortè repererint: Quilibet eorum in provincia sua omnia, & singula præmissa debitæ executioni demandare procurent: contradictores per censuras ecclesiasticas, ac alia juris opportuna remedia appellatione postposita compescendo. Non obstantibus præmissis, ac felic. recordation. Bonifacii Papæ VIII. prædecessoris nostri de una, & duabus diæris in Consilio generali edita, ac aliis Apostolicis necnon in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis Generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac quibuslibet privilegiis, indultis, & literis Apostolicis Generalibus, vel specialibus quorumcumque tenorum existant: per quæ præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeant: quomodolibet vel differri, & de quibus quorumcumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris literis mentio specialis, quæ quoad hoc nolumus cuique ullatenus suffragari: Ceterisque contrariis quibuscumque, per hoc autem eidem privilegio quoad alios, qui vere ecclesiastici fuerint, & ipsam militiam pro sequentur non intendimus in aliquo derogare. Et quia difficile foret easdem præsentes literas ad singula quæque loca in quibus expediens fuerit deferre: Volumus & dicta auctoritate decernimus illarum transumptis manu publici Notarii inde rogati subscriptis, & sigillo alicujus Prælati, seu Personæ Ecclesiasticæ in dignitate constitutæ munitis, vel Curiæ Ecclesiasticæ ea prorsus in judicio, & extra ac aliàs ubilibet fides adhibeatur quæ præsentibus adhiberetur, si fuissent exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo omnino omnium liceat hanc paginam nostrorum statuti, ordinationis, inhibitionis, suspensionis, decreti, intentionis, voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ Pontificatus nostri anno X. Adrianus Joannes de Saldaña. Registrada apud me Adrianum.

Declarationes à Regni Prælatis factæ.

Don Iñigo Manriquez, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Córdoba, Oidor, y del Consejo del Rey y de la Reyna, nuestros Señores. A vos el Licenciado Alonso de Fuentes, nuestro Provisor, y á los otros nuestros Oficiales y Vicarios generales que sois, y de aqui adelante fuéredes en la dicha nuestra Iglesia y Obispado, y á todos los Clérigos Coronados, Conjugados y no Conjugados, vecinos y moradores de la dicha Ciudad, ó de qualquier otro logar del dicho nuestro Obispado, y de qualquiera otra parte que sean, cuyas causas en nuestro Consistorio y Audiencia, ó ante los dichos nuestros Provisor y Oficiales y Vicarios generales se hobieren de tractar, y á cada uno y á qualquier de Vos: salud y bendicion. Sepádes que el Rey y la Reyna, nuestros Señores, viendo los graves delictos y excesos que en estos sus Reynos se han cometido y perpetrado, y de cada dia se cometen por muchas personas, con esfuerzo de ser ó llamarse Clérigos de Corona, y que monstrando el titulo del Clericato, aunque no vivan como Clérigos, nin traigan corona abierta, y vestiduras decentes á la Orden Clerical, serán pronunciados por Clérigos, y gozarán del previlegio Clerical; y viendo asimismo la continua contencion y discordia que los Jueces Seglares y Eclesiásticos sobre esto suelen tener, y como los delictos á esta causa quedan impunidos, y los muchos inconvenientes que desto se siguen, y el oprobio y vilipendio que de aquesto resulta al Estado Eclesiástico, y á los honestos Clérigos que justamente pueden y deben gozar del dicho previlegio Clerical, y quanto en aquesto nuestro Señor es deservido, suplicaron á nuestro muy Santo Padre que mandase en aquesto proveer, y su Sanctidad concedió una su Bulla Apostólica, por la qual manda que los Clérigos de primera Tonsura, así Conjugados como no Conjugados, que no truxieren corona abierta y vestiduras decentes, y no guardáren las otras cosas y calidades que el derecho comun quiere, que aquestos tales no gocen nin puedan gozar del dicho previlegio Clerical. E nos deseando que todos los Clérigos, que por razon de la dicha órden que tienen, son nuestros súbditos, vivan honestamente, y les sea guardado su previlegio; y aquellos que con esfuerzo de su Clericato viven deshonestamente, mezclándose en exercicios viles, y cometiendo y perpetrando delictos graves y enormes, haya su condigna punicion.

Y por quanto á Nos pertenece declarar qué Hábito y Tonsura deben traer los tales Clérigos, qué vestiduras se dirán ser decentes para gozar de la órden y previlegio Clerical: mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, por la qual declaramos, que todos los dichos Clérigos de primera Tonsura, Conjugados ó no Conjugados, que no sean Beneficiados, que quisieren gozar del previlegio Clerical, trayan la corona abierta del tamaño como el Sello de Plomo, que suele venir en las Bullas Apostólicas, y no menor; y que no crien ni trayan los cabellos largos, mas de tal manera cercenados, que se vea y parezca, y pueda y parecer algo de las orejas, y que la vestidura y hábito decente sea, que trayan continuamente loba, ó manto tan largo, que con un palmo mas pueda llegar al suelo, y que la tal loba ó manto no sea colorado, ni azul, ni verde claro, ni amarillo, ni de otra color deshonesta, y que no sea bordado, trepado, ni entretallado; y aquestas dichas corona y cabello y vestiduras declaramos ser aptas y decentes y conformes al derecho comun, y á la disposicion de la dicha Bulla Apostólica. E mandamos que todos los dichos Clérigos se pongan el dicho hábito desde el dia que esta nuestra Carta fuere leida y publicada en la dicha nuestra Iglesia, y afixa en la puerta del Perdon de ella fasta quatro meses primeros siguientes, porque venga á noticia de todos: mandamos á los Curas de la Capilla de San Pedro de la dicha Iglesia, y á los Vicarios Rectores de todas las Perrochias de la dicha Cibdad, y de todo el dicho nuestro Obispado, que despues que esta dicha nuestra Carta vos fuere notificada, ó de ella supiéredes, la publiquen en la dicha Iglesia, y en las otras dichas Perrochias por tres Domingos siguientes; y así pasados los dichos quatro meses, sino traxeren dende en adelante la corona así abierta del dicho tamaño y cabello cortado, y las vestiduras decentes de la forma que de suso habemos declarado que deben traer, declaramos, que los que así no lo ficieren, no deben gozar, ni gocen del previlegio Clerical, y sean habidos por omes mere legos, así como si nunca fueren ordenados; y por la presente mandamos, en virtud de obediencia, á Vos los dichos nuestros Provisor y Oficiales y Vicarios generales que al presente sois, y de aquí adelante fuéredes en la dicha nuestra Iglesia y Obispado, que si alguno, llamándose Clérigo de Corona, y no fuere Beneficiado, se fuere á la nuestra dicha Cárcel, ó se presentáre en ella, ó hobiere recurso á Vos por gozar del dicho previlegio Clerical, y pidiere inhibicion contra la Justicia seglar, que no sea admitido, ni alguno de Vosotros dé inhibitoria fasta que primeramente pruebe haber traido la corona abierta, y hábito de suso contenido por espacio de quatro meses antes que cometiese el delicto de que fué acusado ó infamado, por cuya causa pidiere la dicha inhibitoria. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro Secretario. Dada en la Villa de Madrid á 25 dias del mes de Noviembre de 1494. Otras tales Cartas como estas dieron los muy Reverendos Obispos de Palencia y Málaga y Avila, y de Almeria y de Cibdad-Rodrigo, y Obispado de Salamanca y de Astorga, cada uno de ellos para su Diócesi y Obispado; y otros muchos Prelados del Reyno, cada uno para la suya. E fué publicada la dicha Bulla y las dichas declaraciones por auto públicamente en las Cabezas de las dichas Dióceses, como la dicha Bulla y declaraciones lo disponen el año que pasó de 1495 en diversos dias del dicho año.

In Recopilatione Ordinationum, à D. Joanne Ramirez, Consilii Regii Secretario ann. 1503 facta, & eodem anno cussa, præcedentia omnia demonstrantur.

Pag. 218. column. 1. num. 20.

Quamvis Diplomatum, Brevium, seu Bullarum, in hoc articulo contentarum, recordatio quælibet prætermitteretur, ullum nequit crimen objici, eo quod omnia à Sanctitate D. Benedicti XIV. expediri jussa, suis prepriis voluminibus adjuncta circumferuntur; nihilominus confitear (vid. in ead. lit. C, pag. 1. ex num. 57. ac lit. E, pag. 148. post num. 99. col. 2. in add. noviss.) *quem effectum literas similes esse consecuturas: cum præcitatas non solum hisce ditionibus exequi sit præceptum, in promptuque habeatur, quæ incipit.* Ad eradicandum:: *ubi ceterarum fit mentio, subsequitur::*

Nos Don Manuel Quintano Bonifaz, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de S. M., de su Consejo, y su Confesor, &c.

Hacemos saber á todas y qualesquier personas, así Eclesiásticas como Seculares, de qualquier estado, calidad, Orden ó Dignidad que sean, vecinos y moradores de dichos Reynos, y á qualesquiera de Vos, como N. M. S. Padre Benedicto XIV. ha mandado expedir dos Bulas, cuyo tenor es el siguiente.

BENEDICTUS EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei,

Ad perpetuam rei memoriam.

Ad eradicandum pravum zizanii semen, quod ab adversario generis humani in Agro Dominico sparsum, per Lusitaniæ primùm Regiones pullulare compertum fuerat; ubi nimirùm apud nonnullos Confessarios, in administrando Sacramento Pœnitentiæ perversa quædam, & absurda praxis, Ecclesiasticis Regulis contraria, eidemque Sacramento injuriosa, & ad avertendos Fideles ab ipsius salutifero usu quammaximè tendens, introduci cœperat; pro imposito Nobis vigilandi debito, Apostolicas in forma Brevis Literas direximus Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, per Portugalliæ, & Algarbiorum Regna, atque Ditiones constitutis, quas deinde per alias nostras sub plumbo expeditas Literas, nuper, quarto nimirum Nonas elapsi mensis Junii, confirmavimus, & innovavimus, adjectis nonnullis ordinationibus, & declarationibus, quas ad meritas pœnas tam delinquentibus, quàm contrarium tenentibus, sivè docentibus irrogandas, & ad rectum adversus eos procedendi ordinem in prædictis Regnis, & Ditionibus servandum, opportunè expedire in Domino judicavimus.

Earum autem Literarum, quas ad hujusmodi erroris, & abusus reprobationem primùm edidimus, hic thenor erat.

BENEDICTUS PAPA XIV. Venerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam Benedictionem.

Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo, & Divina Jesu Christi omnium Pastorum Principis, cujus vices planè immerentes gerimus, charitas assiduè urget Nos, ut pro commissa divinitùs imbecillitati nostræ universi Dominici gregis curâ semper advigilantes, periculis animarum, sicubi fortè superimpenderint, per omnes Christiani orbis populos, ac Nationes opportunè, quantum cum Domino possumus, occurramus; atque iis præcipuè Regnis, & locis peculiari quodam Apostolicæ Nostræ charitatis studio, auctoritatisque providentiâ consulamus, in quibus, cum Fides, Religio, Pietas quammaximè floreant, callidus humani generis hostis nocere Fidelibus dum aperto bello desperat, per insidias molitur, in Angelum scilicet sese lucis transfigurans, & ementitâ boni specie incautis illudens: qua ex arte non minora sæpè animarum detrimenta, quàm ex aggressione manifestâ, esse proventura nequissimus veterator confidit. In harum autem fraudum numero computamus, quod in florentissimis Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, & Ditionibus, quibus Vos Antistites summâ cum Sacerdotalis virtutis vestræ commendatione præsidetis, & quibus pro singulari erga Catholicam Ecclesiam, atque Apostolicam hanc Sanctam Sedem observantiâ meritæ debentur laudes, nuper evenisse non sine ingenti animi nostri dolore cognovimus. Pervenit enim haud ita pridem ad aures Nostras, nonnullos Istarum partium Confessarios salva zeli imagine se-